

CARATULA: F.M.D. C/ M.J.J. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR

EXPTE PUMA: VI-00821-F-2025

Viedma, 26 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: **F.M.D. C/ M.J.J. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR**, Expte. N° VI-00821-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 22/05/2025 se presentó la señora M.D.F. (DNI N° 3.) por derecho propio, en representación de su hijo menor de edad, E.G.M. (DNI N° 5.) y promovió la presente acción judicial contra el progenitor de éste, el señor J.J.M. (DNI N° 2.) a fin de obtener la autorización judicial para que el hijo en común, pueda salir del país con ella en un viaje programado a España por un plazo estimado de dos meses, en dicho momento planeado a partir del mes de julio del año 2025, bajo su exclusiva compañía, en atención a circunstancias humanitarias y vinculares de suma relevancia.

En particular, expuso que el hijo en común de las partes se encontraba a su exclusivo cargo, ya que el vínculo entre su hijo y el progenitor era nulo, tanto en el plano afectivo, como económico y relacional, toda vez que el señor M. se encontraba completamente desvinculado de la vida del adolescente.

Refirió que quien fuera su última pareja conviviente había fallecido, circunstancia que había generado un fuerte impacto emocional tanto en su vida, como en la de sus hijos. En dicho contexto, manifestó que familiares y amigos de su pareja fallecida residían en la ciudad de Ibiza (España) y que la habían invitado junto a sus hijos a compartir unos días en dicha localidad, lugar en el que –según dijo– se pretendía trasladar y esparcir las cenizas de su pareja, como despedida simbólica, en común acuerdo con su familia.

Precisó que se alojarían en una vivienda sita en C.d.E. N° 1., S.J.S.S., I., Código Postal 0. y que se trataba de un entorno familiar, seguro y transitorio, donde su hijo podría transitar su duelo con afecto y contención.

Además indicó que el traslado se realizaría en avión, partiendo desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y aclaró que su hijo se encontraba cursando sus estudios bajo la modalidad virtual, por lo que su trayecto pedagógico sería debidamente sostenido durante el tiempo que dure el viaje.

Citó doctrina y jurisprudencia provincial que entendió aplicables al caso, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y peticionó.

II.- Impuesto el trámite de ley, ante la imposibilidad de hallar al demandado por desconocerse su domicilio real, no fue posible notificarle la demanda. En virtud de ello, el día 01/09/2025 se ordenó la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. arts. 129 y 315, CPCC) a fin que comparezca a estar a derecho y pueda notificársele la demanda en debida forma.

III.- Entretanto, el 30/05/2025 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199).

Publicados que fueran los edictos en fechas 02/10/2025 y 06/11/2025 y vencido el plazo otorgado a la parte demandada sin que compareciera en autos, el día 23/12/2025 se le designó una Defensora de Ausentes para que la represente, cuyo cargo fue aceptado el 04/02/2026 por la doctora María Dolores Crespo, contestando en dicho acto la demanda en ese carácter.

IV.- En fecha 10/04/2026 se realizó la audiencia de escucha al adolescente (art. 14 inc. e, CPF; art. 707, CCyC y art. 12, CDN), quien expresó que la familia continuaba con el proyecto de realizar el viaje, restando solamente la autorización para poder salir del país. Se encontraban presentes la señora Defensora de Menores e Incapaces y de una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario de las Unidades Procesales de Familia, cuyo informe se agregó el 13/04/2026.

V.- Por último, el 28/04/2026 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces y el día 08/05/2026 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- En primer lugar, debe señalarse que la legitimación de las partes se encuentra acreditada mediante la copia digitalizada del Acta 1., Tomo III, Folio 12 vta., del año 2012, del Libro de Nacimientos de la Oficina de J.C.P., Provincia de Buenos Aires, según la que el adolescente E.G.M. (DNI N° 5.), nacido el 1. es hijo de la señora M.D.F. (DNI N° 3.) y del señor J.J.M. (DNI N° 2.).

2.- La cuestión traída a resolver debe ser analizada a partir del art. 645 inc. c del Código Civil y Comercial, el cual establece que entre los supuestos que requieren el consentimiento expreso de ambos progenitores, si el hijo tiene doble vínculo filial, la autorización para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el

extranjero, mientras que el último párrafo de dicho artículo dispone que cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso.

El ejercicio de la responsabilidad parental se reconoce a ambos progenitores (art. 641, CCyC), de allí que para determinados actos de trascendencia en la vida de los hijos, se requiera el consentimiento expreso de aquéllos y si uno de ellos no otorga su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver la judicatura teniendo en miras el interés familiar.

3.- Durante el encuentro mantenido con E.G. –ocasión en la que también estuvo presente su hermana menor, quien había sido convocada para ser oída por la judicatura en el trámite sobre autorización para salir del país promovido simultáneamente por la actora– ambos expresaron sus preferencias, su cotidianidad, la falta de trato con sus respectivos progenitores y con los familiares por la línea paterna y su expresa conformidad con el viaje que propusiera su madre, explicando los lugares donde concurrirían, los familiares y amigos con los que compartirán dicho lapso y otras cuestiones referidas a su cotidianidad (cf. soporte audiovisual de fecha 10/04/2026).

En base a lo observado en dicha instancia, el Equipo Técnico Interdisciplinario de las Unidades Procesales de Familia se pronunció sobre la viabilidad de la autorización solicitada por la progenitora (cf. informe publicado en sistema Puma el 13/04/2026).

En mérito de lo expuesto, cabe advertir que la autorización originariamente solicitada se encontraba referida a un viaje de dos meses de duración a partir del mes de julio del año 2025, período que actualmente se encuentra vencido. En tal contexto, teniendo en cuenta que el viaje no pudo concretarse ante la ausencia de autorización judicial correspondiente, encuentro adecuado otorgar una autorización amplia para que E. pueda salir del país –para realizar el viaje a España o a cualquier otro destino en el extranjero–, no pudiendo exceder cada viaje de 6 meses y hasta alcanzar la mayoría de edad, acompañado por su progenitora.

La solución adoptada encuentra sustento en el marcado desentendimiento paterno acreditado, la ausencia total del vínculo paterno-filial, el desconocimiento de su lugar actual de residencia –circunstancia que refuerza las manifestaciones realizadas por la actora en torno a la ausencia de vínculo paterno-filial– y el hecho de que, en consecuencia, es ella quien asume de manera exclusiva la tareas inherentes a la responsabilidad parental. Sumado a ello, debe tenerse presente la expresa conformidad manifestada por el adolescente con la solicitud promovida por su progenitora, como también la ausencia de indicadores que desaconsejen otorgar la presente autorización.

Cabe señalar que la autorización se concede exclusivamente para la realización de viajes temporales (que no excedan de 6 meses cada uno) con fines turísticos, recreativos y/o educativos, siempre que aquéllos no impliquen una modificación del centro de vida del adolescente.

La solución adoptada favorece la posibilidad de que E. acceda a la experiencia de viajar, conocer nuevos lugares y otras realidades culturales, tutelándose de este manera su derecho al descanso y esparcimiento, reconocido expresamente en el art. 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4.- Con relación a las costas, teniendo en cuenta el principio general contenido en el art. 19 del Código Procesal de Familia, entiendo pertinente imponerlas por su orden.

Por lo expuesto, las normas legales citadas y de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la petición iniciada por la señora M.D.F. (DNI N° 3.) y otorgar una autorización amplia para que E.G.M. (DNI N° 5.) pueda salir del país hasta alcanzar la mayoría de edad, acompañado por su progenitora, con el límite expresado en el considerando 3°.

II.- Hacer saber que la presente autorización se concede exclusivamente para la realización de viajes temporales con fines turísticos, recreativos y/o educativos, siempre que aquéllos no impliquen una modificación del centro de vida del adolescente.

III.- Imponer las costas por su orden (art. 19, CPF) y regular los honorarios profesionales del doctor Simón Pedro Orte en la suma equivalente a 10 jus y los de la doctora María Dolores Crespo en la suma equivalente a 3 jus (cf. art. 6, 7, 9, 10, 11,34 ss y cc de la ley G 2212).

Notificar a la Caja Forense y hacer saber al Dr. Orte que deberá cumplir con la ley 869.

IV.- Registrar, protocolizar y notificar a la señora F. conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y a la Defensora de Menores e Incapaces y a la Defensora de Ausentes por el respectivo movimiento.

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA